

## V

(Anuncios)

PROCEDIMIENTOS RELATIVOS A LA APLICACIÓN DE LA POLÍTICA  
COMERCIAL COMÚN

## COMISIÓN EUROPEA

**Anuncio de inicio de una reconsideración provisional parcial de las medidas antidumping y compensatorias aplicables a las importaciones de módulos fotovoltaicos de silicio cristalino y componentes clave (a saber, células) originarios o procedentes de la República Popular China**

(2015/C 147/03)

La Comisión Europea («la Comisión») ha recibido una solicitud de reconsideración provisional parcial, de conformidad con el artículo 11, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 1225/2009 del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea <sup>(1)</sup> («el Reglamento antidumping de base»), y con el artículo 19, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 597/2009 del Consejo, de 11 de junio de 2009, sobre la defensa contra las importaciones subvencionadas originarias de países no miembros de la Comunidad Europea <sup>(2)</sup> («el Reglamento antisubvenciones de base»).

**1. Solicitud de reconsideración**

La solicitud de reconsideración fue presentada por EU ProSun («el solicitante»), una asociación de productores de la UE de módulos fotovoltaicos de silicio cristalino y componentes clave. El alcance de la solicitud se limita al índice utilizado como referencia para el mecanismo de adaptación de precios establecido en el compromiso en vigor al que se refiere el punto 3.

**2. Producto objeto del compromiso en vigor**

El producto objeto del compromiso en vigor consiste en los módulos fotovoltaicos de silicio cristalino y componentes clave (a saber, células), originarios o procedentes de la República Popular China, a menos que estén en tránsito en el sentido del artículo V del GATT, actualmente incluidos en los códigos NC ex 8541 40 90 (códigos TARIC 8541 40 90 21, 8541 40 90 29, 8541 40 90 31 y 8541 40 90 39) («el producto afectado»).

**3. Medidas en vigor**

Las medidas actualmente en vigor consisten en un derecho antidumping definitivo impuesto por el Reglamento (UE) n° 1238/2013 del Consejo <sup>(3)</sup> y un derecho compensatorio definitivo impuesto por el Reglamento (UE) n° 1239/2013 del Consejo <sup>(4)</sup>.

Mediante la Decisión 2013/423/UE de la Comisión <sup>(5)</sup>, la Comisión aceptó el 2 de agosto de 2013 un compromiso ofrecido por la Cámara China de Comercio para la Importación y Exportación de Maquinaria y Productos Electrónicos («CCCME») y un grupo de productores exportadores (en lo sucesivo, «las partes interesadas») en relación con el procedimiento antidumping relativo a las importaciones de módulos fotovoltaicos de silicio cristalino y componentes clave (a saber, células) originarios o procedentes de la República Popular China.

<sup>(1)</sup> DO L 343 de 22.12.2009, p. 51.

<sup>(2)</sup> DO L 188 de 18.7.2009, p. 93.

<sup>(3)</sup> Reglamento de Ejecución (UE) n° 1238/2013 del Consejo, de 2 de diciembre de 2013, por el que se impone un derecho antidumping definitivo y se cobra definitivamente el derecho provisional impuesto a las importaciones de módulos fotovoltaicos de silicio cristalino y componentes clave (a saber, células) originarios o procedentes de la República Popular China (DO L 325 de 5.12.2013, p. 1).

<sup>(4)</sup> Reglamento de Ejecución (UE) n° 1239/2013 del Consejo, de 2 de diciembre de 2013, por el que se establece un derecho compensatorio definitivo sobre las importaciones de módulos fotovoltaicos de silicio cristalino y componentes clave (a saber, células) originarios o procedentes de la República Popular China (DO L 325 de 5.12.2013, p. 66).

<sup>(5)</sup> Decisión 2013/423/UE de la Comisión, de 2 de agosto de 2013, por la que se acepta un compromiso propuesto en relación con el procedimiento antidumping relativo a las importaciones de módulos fotovoltaicos de silicio cristalino y componentes clave (como células y obleas) originarios o procedentes de la República Popular China (DO L 209 de 3.8.2013, p. 26).

Mediante la Decisión de Ejecución 2013/707/UE de la Comisión <sup>(1)</sup>, la Comisión confirmó el 4 de diciembre de 2013 la aceptación de un compromiso propuesto en relación con los procedimientos antidumping y antisubvenciones relativos a las importaciones de módulos fotovoltaicos de silicio cristalino y componentes clave (como células) originarios o procedentes de la República Popular China durante el período de aplicación de las medidas definitivas.

Las condiciones de la implementación del compromiso a que se refiere la Decisión de Ejecución 2013/707/UE se precisaron en la Decisión de Ejecución 2014/657/UE de la Comisión <sup>(2)</sup>.

En el marco del compromiso de precios aceptado por la Comisión, el precio mínimo de importación del producto afectado se ajusta trimestralmente por referencia a los precios internacionales al contado de los módulos fotovoltaicos de silicio cristalino, incluidos los precios chinos, según los datos de la base de datos de Bloomberg («el índice de referencia existente»). Según el compromiso, pueden utilizarse como índice de referencia los precios al contado, con exclusión de los precios chinos, si están disponibles en la base de datos de Bloomberg. La base de datos de Bloomberg contiene una serie de precios que excluye los precios chinos, para los cuales se dispone de datos históricos. Por lo tanto, observándose los procedimientos oportunos, sería técnicamente posible utilizar como índice de referencia los precios al contado con exclusión de los precios chinos, según datos de la base de datos de Bloomberg.

#### 4. Motivos para la reconsideración

El solicitante ha aportado las pruebas suficientes que figuran a continuación de que han cambiado las circunstancias con arreglo a las cuales se aceptó el índice de referencia existente, y de que estos cambios son de carácter duradero:

- el número de empresas de la República Popular China que comunican datos que se incluyen en el índice de referencia existente ha aumentado significativamente desde la aceptación del compromiso y, en particular, desde principios de 2014,
- como resultado, ha aumentado el peso de las empresas de la República Popular China en el índice de referencia existente, lo que ha tenido un efecto significativo en la evolución de dicho índice,
- además, los precios comunicados por estas empresas han sido históricamente más bajos que los precios comunicados por otras empresas.

Esta evolución parece ser de naturaleza duradera y, por tanto, justifica la necesidad de revisar el uso del índice de referencia existente.

Las pruebas suficientes presentadas por el solicitante sugieren que el índice de referencia existente ya no es representativo de la evolución de los precios de los módulos fotovoltaicos de silicio cristalino. Si la reconsideración provisional confirma lo anterior, el índice de referencia existente ya no cumpliría su objetivo fijado en las Decisiones de la Comisión que aceptan, confirman la aceptación y aclaran el compromiso.

Por lo tanto, la Comisión investigará si el índice de referencia existente sigue siendo representativo de la evolución del precio de los módulos fotovoltaicos de silicio cristalino.

#### 5. Procedimiento

Habiendo determinado, tras informar a los Estados miembros, que existen pruebas suficientes para iniciar una reconsideración provisional limitada al índice utilizado como referencia para el mecanismo de adaptación de precios, la Comisión inicia una reconsideración de conformidad con el artículo 11, apartado 3, del Reglamento antidumping de base, y el artículo 19, apartado 2, del Reglamento antisubvenciones de base.

Se ha invitado al Gobierno de la República Popular China a realizar consultas previas al inicio de conformidad con el Reglamento antisubvenciones de base.

La Comisión iniciará las consultas con las partes afectadas, de conformidad con los procedimientos del compromiso, ya que esta reconsideración afecta a la aplicación del mismo.

<sup>(1)</sup> Decisión de Ejecución 2013/707/UE de la Comisión, de 4 de diciembre de 2013, que confirma la aceptación de un compromiso propuesto en relación con los procedimientos antidumping y antisubvenciones relativos a las importaciones de módulos fotovoltaicos de silicio cristalino y componentes clave (como células) originarios o procedentes de la República Popular China durante el período de aplicación de las medidas definitivas (DO L 325 de 5.12.2013, p. 214).

<sup>(2)</sup> Decisión de Ejecución 2014/657/UE de la Comisión, de 10 de septiembre de 2014, por la que se acepta una propuesta, presentada por un grupo de productores exportadores junto con la Cámara de Comercio China para la Importación y Exportación de Maquinaria y Productos Electrónicos, consistente en aclaraciones relativas a la ejecución del compromiso al que se refiere la Decisión de Ejecución 2013/707/UE (DO L 270 de 11.9.2014, p. 6).

### 5.1. Cuestionarios

Con objeto de obtener la información que considera necesaria para su investigación, la Comisión enviará un cuestionario a Bloomberg. Esta información y las pruebas correspondientes deben llegar a la Comisión en el plazo de treinta y siete días a partir del envío del cuestionario, a menos que se especifique otra cosa.

La Comisión invita asimismo a toda persona que haya informado a Bloomberg sobre los precios de los módulos fotovoltaicos de silicio cristalino, con independencia de su origen, a que se presente, proporcione a la Comisión la información comunicada a Bloomberg y dé a conocer sus puntos de vista sobre la reconsideración. Salvo que se indique otra cosa, deben presentar la información y las pruebas poniéndose en contacto con la Comisión en un plazo de treinta y siete días a partir de la fecha de publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea*. La Comisión podrá solicitar información complementaria y verificar la información recibida en el curso de la investigación.

En el curso de la investigación, la Comisión podrá solicitar también información a otras fuentes si lo considera necesario para los fines de la investigación de reconsideración.

### 5.2. Otras observaciones por escrito

Teniendo en cuenta las disposiciones del presente anuncio, se invita a todas las partes interesadas a que expongan sus puntos de vista, presenten información y aporten pruebas. Salvo que se indique otra cosa, la información y las pruebas deberán obrar en poder de la Comisión en un plazo de treinta y siete días a partir de la fecha de publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

### 5.3. Posibilidad de audiencia con los servicios de investigación de la Comisión

Todas las partes interesadas podrán solicitar una audiencia con los servicios de investigación de la Comisión. Toda solicitud de audiencia deberá hacerse por escrito, precisando los motivos. En el caso de las audiencias sobre cuestiones relacionadas con la fase inicial de la investigación, la solicitud deberá presentarse en un plazo de quince días a partir de la fecha de publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea*. Posteriormente, las solicitudes de audiencia deben presentarse en los plazos concretos que establezca la Comisión en su comunicación con las partes.

### 5.4. Instrucciones para presentar observaciones por escrito y enviar los cuestionarios cumplimentados y la correspondencia

La información presentada a la Comisión para la realización de investigaciones de defensa comercial deberá estar libre de derechos de autor.

Antes de presentar a la Comisión información o datos sujetos a derechos de autor de terceros, las partes deben solicitar un permiso específico al titular de los derechos de autor que permita de forma explícita:

- a) que la Comisión utilice la información y los datos a efectos del presente procedimiento de defensa comercial, y
- b) que se faciliten la información y los datos a las partes interesadas en la presente investigación de forma que les permita ejercer su derecho de defensa.

Toda la información presentada por escrito, con inclusión de la información solicitada en el presente anuncio, los cuestionarios cumplimentados y la correspondencia para la que se solicite un trato confidencial deberá llevar la indicación «Limited» (difusión restringida) <sup>(1)</sup>.

Las personas que faciliten información de difusión restringida deberán proporcionar resúmenes no confidenciales de la misma, de conformidad con el artículo 19, apartado 2, del Reglamento antidumping de base, y el artículo 29, apartado 2, del Reglamento antisubvenciones de base, con la indicación «For inspection by interested parties» (para inspección por las partes interesadas). Estos resúmenes deberán ser suficientemente detallados para permitir una comprensión razonable del contenido de la información facilitada con carácter confidencial. Si se presenta información confidencial sin un resumen no confidencial de la misma en el formato y con la calidad requeridos, dicha información podrá ser ignorada.

<sup>(1)</sup> Un documento con la indicación «Limited» (difusión restringida) se considera confidencial con arreglo al artículo 19 del Reglamento (CE) n° 1225/2009 del Consejo (DO L 343 de 22.12.2009, p. 51) y al artículo 6 del Acuerdo de la OMC relativo a la aplicación del artículo VI del GATT de 1994 (Acuerdo Antidumping). Asimismo, está protegido de conformidad con el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 145 de 31.5.2001, p. 43).

Toda la información y las solicitudes deben enviarse por correo electrónico, con copias escaneadas de los poderes notariales y las certificaciones, con excepción de las respuestas voluminosas, que se presentarán en CD-ROM o DVD, en mano o por correo certificado.

El uso del correo electrónico implica el acuerdo con las normas aplicables a la documentación electrónica contenidas en el documento «Correspondence with the European Commission in trade defence cases» (Correspondencia con la Comisión Europea en asuntos de defensa comercial), publicado en el sitio web de la Dirección General de Comercio: [http://trade.ec.europa.eu/doclib/docs/2011/june/tradoc\\_148003.pdf](http://trade.ec.europa.eu/doclib/docs/2011/june/tradoc_148003.pdf)

Al presentar información, es preciso indicar el nombre, dirección, número de teléfono y una dirección de correo electrónico válida y asegurarse de que la dirección de correo electrónico facilitada es una dirección de correo electrónico oficial en uso que se consulta a diario. Una vez que se faciliten los datos, la Comisión se pondrá en contacto con usted únicamente por correo electrónico, salvo en caso de que usted solicite explícitamente recibir todos los documentos de la Comisión por otro medio de comunicación, o si la naturaleza del documento que debe enviarse exige la utilización de un correo certificado.

Para consultar otras normas y otra información sobre la correspondencia con la Comisión, incluidos los principios que se aplican a la información presentada por correo electrónico, deben consultarse las instrucciones de comunicación mencionadas anteriormente.

Dirección de la Comisión para la correspondencia:

Comisión Europea  
Dirección General de Comercio  
Dirección H  
Despacho: CHAR 04/039  
1040 Bruxelles/Brussel  
BELGIQUE/BELGIË

Correo electrónico: [trade-ad-R615@ec.europa.eu](mailto:trade-ad-R615@ec.europa.eu)

## 6. Falta de cooperación

Si alguien deniega el acceso a la información necesaria, no la facilita en los plazos establecidos u obstaculiza de forma significativa la investigación, las conclusiones, positivas o negativas, podrán formularse a partir de los datos disponibles.

## 7. Consejero auditor

Las partes interesadas podrán solicitar la intervención del consejero auditor en los procedimientos comerciales. Este actuará de intermediario entre las partes interesadas y los servicios de investigación de la Comisión. El consejero auditor revisa las solicitudes de acceso al expediente, las controversias sobre la confidencialidad de los documentos, las solicitudes de ampliación de los plazos y las peticiones de las terceras partes que desean ser oídas. El consejero auditor podrá celebrar una audiencia con una parte interesada concreta y mediar para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos de defensa.

Toda solicitud de audiencia con el consejero auditor debe hacerse por escrito, alegando los motivos de la solicitud. En el caso de las audiencias sobre cuestiones relacionadas con la fase inicial de la investigación, la solicitud deberá presentarse en un plazo de quince días a partir de la fecha de publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea*. Posteriormente, las solicitudes de audiencia deberán presentarse en los plazos concretos que establezca la Comisión en su comunicación con las partes.

El consejero auditor también ofrecerá a las partes la oportunidad de celebrar una audiencia en la que puedan presentarse distintos puntos de vista y rebatirse argumentos.

Puede encontrarse más información y los datos de contacto en las páginas web del consejero auditor, en el sitio web de la Dirección General de Comercio: <http://ec.europa.eu/trade/trade-policy-and-you/contacts/hearing-officer/>

## 8. Calendario de la investigación

La investigación concluirá en el plazo de quince meses a partir de la fecha de publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea*, de conformidad con el artículo 11, apartado 5, del Reglamento antidumping de base y el artículo 22, apartado 1, del Reglamento antisubvenciones de base.

## 9. Tratamiento de datos personales

Cualquier dato personal obtenido en el curso de la presente investigación se tratará de conformidad con lo establecido en el Reglamento (CE) n° 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2000, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos comunitarios y a la libre circulación de estos datos <sup>(1)</sup>.

---

<sup>(1)</sup> DO L 8 de 12.1.2001, p. 1.